

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
Carrera 7° Nro. 12 C-23 PISO 7°, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

Menores: ALLISON SARAY VARGAS ROJAS y LUNA GABRIELA VARGAS
ROJAS

Radicado No. 11001311002220210002600

I – Asunto a tratar.

Se encuentran las diligencias al despacho a efecto de resolver la situación jurídica dentro del restablecimiento de derechos en favor de las menores de edad ALLISON SARAY VARGAS ROJAS y LUNA GABRIELA VARGAS ROJAS.

II – Antecedentes.

1. El 20 de febrero de 2020 la defensora de familia Diana María Lesmes Hurtado adscrita al Centro Zonal San Cristóbal, dió inicio al proceso de restablecimiento de derechos a favor de la menor de edad Allison Saray Vargas Rojas, de acuerdo con la solicitud de la progenitora Mónica Johana Rojas Jiménez: *“quien reporta el caso de sus hijas Allison Saray Vargas Rojas de 12 años y Luna Gabriela Vargas Rojas de 8 años. Indica la progenitora que hace aproximadamente dos meses su hija Allison le manifiesta que el señor Juan Casallas de 31 años, aproximadamente, quien es esposo de una de las tías de las infantes, “le realizaba tocamientos en sus genitales y en una ocasión el señor Casallas roz{ó} sus genitales con los de ella”. Añade que el día de ayer Luna le refiere a la señora Mónica que el presunto agresor le realizaba también tocamientos (...) Confirma que el presunto agresor reside en la misma vivienda y que sus hijas, quienes después del colegio llegan a la residencia y se quedan solas hasta las 4 pm, momento en el cual se encuentra la abuela materna. Indica que el señor Casallas llega todos los días a la residencia en horas de la noche”,* decisión que fue notificada en la misma fecha a la citada progenitora. (folios 1- 6, 44 del PDF ALISON SARAY COMPLETO y 42 del PDF LUNA GABRIELA).

2. El 26 de febrero siguiente, la autoridad administrativa remitió para atención terapéutica a las menores de edad a la Asociación Creemos en Ti.
3. Con la misma fecha se instaura la denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación por los hechos ocurridos.
4. El 27 de febrero siguiente, la defensora de familia estableció el traslado del proceso de Allison Saray al defensor de familia Juan Carlos Vélez adscrito al Centro Zonal de San Cristóbal para que continuara con los trámites pertinentes y ordenó *“continuar el expediente en el ICBF Centro Zonal San Cristóbal Sur”*.
5. El 9 de marzo siguiente citado el defensor avocó conocimiento del trámite en comento, ordenó la intervención del equipo psicosocial, entre otros, y, posteriormente, con fecha del 13 de marzo ordenó el traslado del proceso administrativo a la Comisaría de Familia de la localidad de San Cristóbal sur en la ciudad de Bogotá por considerar que *“existe un hecho enmarcado dentro del contexto de la violencia intrafamiliar”*.
6. El 7 de julio siguiente el defensor Juan Carlos Vélez remitió nuevamente el proceso a la comisaría de familia señalando que había sido devuelto a correspondencia el 2 de julio de 2020, debido a que la Comisaría de Familia se encontraba cerrada al momento de la entrega.
7. Con fecha del 6 de agosto de 2020, el comisario cuarto de familia Hermes Melo Santamaría devolvió el trámite administrativo al Centro Zonal de origen, por considerar que no tiene competencia por cuanto los hechos no se dieron al interior del núcleo familiar arguyendo que no se trató de un hecho de violencia intrafamiliar, pues fue cometido por un *“TERCERO CONOCIDO por cuyas características en virtud de la Ley 294 de 1996 Art. 2º no integra la familia de la NNA a efecto que pudiera conocer esta instancia bajo el procedimiento que la normatividad en cita prevé, pues en los mismos reportes se lee habitabilidad en apartamentos independientes y estar en proceso de cambio de domicilio la progenitora para esta fecha (enero de 2020); luego no existe la tal unidad doméstica aludida por el defensor”*, aclarando que la remisión a su despacho tuvo lugar pasados más de cuatro meses desde la apertura y que el servicio y atención en esa comisaría de familia había sido prestado en forma ininterrumpida.
7. Posteriormente y con fecha del 17 de diciembre, la defensora de familia SANDRA SORAYA LÓPEZ GUTIÉRREZ avocó conocimiento del caso, aclarando que el trámite administrativo se encontraba cerrado sin definición de la situación jurídica y por consiguiente consideró que había pérdida de competencia y ordenó al equipo interdisciplinario, adscrito al Centro Zonal, emitir concepto y realizar visita domiciliaria para determinar la situación actual de las mencionadas infantes y adjuntarlo a las diligencias para remitirlas a la jurisdicción ordinaria especializada en derecho de familia.
8. En este orden, la autoridad administrativa remitió el trámite incompleto a la oficina de reparto del Centro de servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, la cual asignó el conocimiento a este despacho judicial el 18 de enero hogaño y con fecha del 26 del mismo mes este operador judicial requirió a la defensora de familia para que corrigiera las irregularidades, allegara en el menor tiempo posible el proceso administrativo completo, vía digital a este juzgado, y ordenó la compulsión de copias con destino a la Oficina de Control Interno

Disciplinario del Instituto de Bienestar Familiar para que investigue las eventuales irregularidades en el actuar de los funcionarios adscritos al Centro Zonal de San Cristóbal, quienes fueron responsables del trámite realizado y omitieron dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 99 y 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificados por la Ley 1878 de 2018 dentro del procedimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos que nos ocupa.

9. Posteriormente y el 25 de marzo, mediante correo electrónico se remitió el trámite administrativo a esta sede judicial, no obstante, haber corregido las irregularidades, no se dio cumplimiento al auto que avocó conocimiento el 17 de diciembre, en el sentido de emitir concepto y realizar visita domiciliaria para determinar la situación actual de las mencionadas niñas. De manera que con fecha del 5 de abril hogaño, este despacho avocó conocimiento ordenando notificar al Defensor y a la Procuradora de Familia delegados a esta sede judicial y ordenó a la Coordinadora del Centro Zonal de San Cristóbal Sur, remitir concepto de investigación social evaluando las condiciones actuales que rodean al núcleo familiar de las hermanas Vargas Rojas.

10. En ese orden, este juzgado avocó competencia el 12 de enero del presente año ordenando al Centro Zonal emitir concepto interdisciplinario sobre las circunstancias que rodean al núcleo familiar de las mentadas niñas y notificar al Defensor y Procuradora de Familia delegados. A la fecha no fue posible obtener conocimiento sobre el concepto interdisciplinario solicitado.

11. El pasado 16 de abril, el Centro Zonal remitió concepto actualizado de la situación de las hermanas Vargas Rojas.

III – Consideraciones del Despacho.

1. De los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En primer lugar resulta forzoso recordar que Colombia ratificó en el año de 1991, a través de la Ley 12, la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 en la ciudad de Nueva York y en el artículo 2º de la Convención de los Estados Partes se comprometieron a adoptar las medidas apropiadas para garantizar los derechos reconocidos por el instrumento internacional *“independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política, o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos,”* entre otros.

Por su parte en el año 2006 en el Congreso de la República se expidió un nuevo Código de Infancia y Adolescencia en la Ley 1098 que adecua la legislación a los compromisos internacionales. Este marco jurídico que pretende establecer condiciones para el ejercicio de los derechos de niños, niñas y adolescentes, se enfrenta a un entorno institucional con una larga tradición caracterizada por el asistencialismo y basada en el llamado paradigma de la situación irregular.

De acuerdo con el Código de Infancia las acciones dirigidas a la garantía, prevención de la vulneración y al restablecimiento inmediato de derechos de niños, niñas y adolescentes, debe

hacerse de manera integral, con la participación de diferentes instituciones públicas y privadas, amparadas bajo el principio de corresponsabilidad. Para tales efectos se ha creado el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, a través de la ley 7ª de 1979, como el sistema que articula dichas instituciones. Esta misma norma establece que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF–, tiene como objetivo el fortalecimiento de la familia y la protección de los niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien, el artículo 50 de la citada ley de infancia entiende “*por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados*” y el artículo 51 ibídem recuerda que el restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes es responsabilidad del Estado.

Para tales efectos el artículo 96 ídem ordenó que las autoridades administrativas competentes para el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes son los defensores de familia y comisarios de familia, quienes se encargan de promover la realización y el restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el Código de la Infancia y la Adolescencia.

De igual forma, deberá indicarse que la competencia de los Juzgados de Familia queda circunscrita a determinar que los derechos constitucionales fundamentales de las personas involucradas en el trámite administrativo correspondiente, le hayan sido respetados a cabalidad, sin que ello signifique que puede invalidar la órbita propia de las funciones administrativas que la Ley le confiere al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en cuanto al aspecto sustantivo de la decisión adoptada como quiera que ésta es una potestad propia de dicho Instituto.

Dicho de otra manera, no corresponde a esta autoridad verificar si la medida de restablecimiento adoptada por la autoridad administrativa es la correcta o no, según los antecedentes que refleja el caso estudiado, sino ejercer un control en cuanto al respeto de los derechos de defensa y debido proceso de los intervinientes.

No obstante y contrario al sentir de este juzgador el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, en sentencia de 30 de junio de 2005, señaló que el operador judicial debe “*ir más allá de la simple revisión del cumplimiento de los requisitos del debido proceso y las exigencias del trámite administrativo, y debe hacer una revisión de los requisitos sustanciales de asunto, esto es, establecer si la decisión no viola derechos fundamentales de los menores sometidos a la decisión, o lo que es lo mismo, establecer si la medida adoptada es oportuna, conducente y conveniente según las circunstancias especialísimas que rodean al niño*”.

En esta misma línea de pensamiento la Corte Constitucional en sentencias T-671¹ y T-1042² de 2010 señaló que la competencia del Juez de Familia está encaminada no solo a verificar la

¹ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

² M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

correcta actuación administrativa, sino que debe atender el interés superior del niño de tal suerte que la autoridad judicial cumple una doble función, a saber: por una parte, control de legalidad del procedimiento administrativo y, por otra, garante de derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

En ese sentido, el Tribunal Administrativo reiteró que *“el juez de familia cumple una doble función, por una parte, realiza el control de legalidad de la actuación administrativa, pero al mismo tiempo debe velar por el respeto de los derechos fundamentales de los implicados en el trámite, en especial, debe salvaguardar el interés prevalente de niños, niñas y adolescentes, actuando de esta forma como juez constitucional”*. En esta vía, debe evaluar en detalle las circunstancias que rodean al menor de edad y, asimismo, *“(…) tiene el deber de ordenar las medidas que considere necesarias para el efectivo restablecimiento de los derechos del niño”*³.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 5º de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 16, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –artículo 23 y el Código de la Infancia y la Adolescencia, la familia es considerada como el núcleo fundamental de la sociedad y los derechos de los niños, niñas y adolescentes son fundamentales y de carácter prevalente.

Dentro de estos derechos el ordenamiento nacional e internacional consagra, entre otros, a tener una familia y no ser separados de ella, el amor y el cuidado, la educación y la cultura, además del suministro de las necesidades básicas del ser humano tales como la vida, la integridad física, la salud, la alimentación equilibrada, entre otros. Sobre este tema se ha pronunciado la Corte Constitucional señalando que *“el Código de la Infancia y la Adolescencia establece a favor de los niños el derecho a tener una familia y a no ser separados de ella. Señala así, que los menores tienen derecho a crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ésta. No obstante, admite una excepción a dicha regla, al establecer que un niño podrá ser separado de su familia cuando la misma no garantice las condiciones para la realización y el goce efectivo de sus derechos, sin que la condición económica pueda dar lugar a la separación”*⁴.

En lo que respecta a los derechos de los padres, el citado organismo judicial resalta *“Los miembros de la familia están obligados al mutuo respeto y a la recíproca consideración. Cada uno de ellos merece un trato acorde no solamente con su dignidad humana -como todas las personas- sino adecuado a los cercanos vínculos de parentesco existentes. En el caso de los niños, el derecho constitucional preferente que les asiste, consistente en tener una familia y no ser separados de ella, no radica en la subsistencia nominal o aparente de un grupo humano, sino que implica la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto*

³ Sentencia T-319 de 2009, M.P. Alejandro Linares Cantillo

⁴ Sentencia T-557 de 2011, M.P. María Victoria Calle Correa

de sus hijos”.⁵

De igual forma, la Alta Corporación sentenció que, *“ha de tenerse en cuenta que el ejercicio de los derechos de los padres no puede poner en riesgo la vida, salud, estabilidad o desarrollo integral del menor, ni generar riesgos prohibidos para su desarrollo (...) cuando estas circunstancias se presenten, es legítimo que el Estado intervenga en la situación, en ejercicio de su función protectora, para resguardar los intereses prevalecientes”*.⁶

Por otra parte y con relación al trámite de los procesos de restablecimiento de derechos, el artículo 100 del C.I.A., inciso 9°, modificado por la ley 1878 de 2018, artículo 4° establece: *“(...) En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial”*.

El inciso 10° ídem señala que *“Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al Juez de Familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses (...)”*

De igual forma, el artículo 52, parágrafo 2° de la ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 1° de la Ley 1878 de 2018, estableció que *“La verificación de derechos deberá realizarse de manera inmediata, excepto cuando el niño, la niña o adolescente no se encuentre ante la autoridad administrativa competente, evento en el cual, la verificación de derechos se realizará en el menor tiempo posible, el cual no podrá exceder de diez (10) días siguientes al conocimiento de la presunta vulneración o amenaza por parte de la Autoridad Administrativa.”* (cursilla fuera de texto).

3. Decisión a adoptar.

Corresponde a este juzgado verificar si se encuentran acreditados los supuestos de hecho que le permitan a este operador judicial decretar el restablecimiento de derechos de las menores de edad ALLISON SARAY y LUNA GABRIELA VARGAS ROJAS, conforme a los medios de prueba practicados en la actuación.

Sobre este particular, vale la pena señalar que la autoridad administrativa realizó la verificación de derechos de las menores de edad en mención y de las distintas valoraciones encontró que ALLISON SARAY y LUNA GABRIELA tienen vulnerados sus derechos a la integridad personal y de protección, al haber sido víctimas de abuso sexual por parte de Juan Casallas compañero de su tía materna en el domicilio de estas. En consecuencia, la defensora de familia puso en

⁵ Sentencia T-378, M.P. José Gregorio Hernández Galindo

⁶ Sentencia T-510 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

conocimiento de la Fiscalía General de la Nación los hechos sucedidos a las citadas niñas, dado que, los consanguíneos no colocaron la respectiva denuncia penal.

Conforme a los conceptos realizados por los profesionales en psicología y trabajo social, así como revisadas las actuaciones administrativas se tiene que las menores de edad se encontraron en situación de vulnerabilidad por cuanto no se les garantizaron los derechos contenidos en los artículos 18 y 20 del Código de la Infancia y la Adolescencia Ley 1098 de 2006 modificada por la Ley 1878 de 2018.

En concepto interdisciplinario calendado del 13 de abril de 2021, se estableció *“que las dos niñas se encuentran vinculadas en el sistema educativo en el colegio Noralba suroriental en el grado cuarto y octavo de bachillerato respectivamente (...) cuentan con documento de identidad en el área de salud las niñas cuentan con vinculación en EPS compensar régimen contributivo donde reciben las atenciones requeridas a su rango de edad (...) acorde a las solicitudes adelantadas por la progenitora; a nivel terapéutico la progenitora refiere que su hija Alison inicia proceso terapéutico por medio de la EPS a la fecha lleva una atención (...) en la clínica la paz[.] [E]n el caso de Luna la madre refiere que no ha podido tramitar cita de atención con especialista en pediatría quien hace la remisión para psicología[.] refiere que por situación de pandemia no le están asignando citas por lo cual no ha podido adelantar dicho trámite[.] [E]n el área de protección integral se identifica que la niña Alison y Luna se encuentran bajo el cuidado y protección de su progenitora quien a la fecha ha dado garantía de sus derechos brindándoles buen trato, acompañamiento en cada una de sus áreas[.] con relación al progenitor se identifica que no está cumpliendo con sus obligaciones alimentarias situación que debería ser evaluada para definir cuota de alimentos a favor de las niñas[.] a nivel de redes familiares se identifica que las niñas cuentan con el apoyo de su familia extensa abuelos maternos en este caso la señora María Jiménez de 58 años de edad quien apoya el cuidado y protección de sus nietas mientras la madre se desempeña laboralmente. A la fecha del seguimiento no se identifican factores de riesgo que interfieran en la dinámica y cohesión familiar[.] s[i] se considera importante que la progenitora gestione la atención psicológica de su hija Luna para que se trabaje en las diferentes áreas de ajuste”*

Cabe señalar que de conformidad con las anteriores precisiones, este operador judicial de acuerdo con la oportunidad procesal actual, declarará en vulneración de derechos a las citadas niñas y ordenará la vinculación obligatoria a valoración y posterior proceso de apoyo psicológico especializado en la Asociación Creemos en Ti o por medio de la EPS Compensar, con el propósito de brindarles herramientas para restablecimiento de sus derechos, empoderamiento en su proyecto de vida y demás aprendizajes en beneficio de su bienestar integral.

En el marco de las observaciones anteriores y en aras de salvaguardar la protección por parte del Estado del interés superior de las niñas a sus derechos a la integridad personal y a la protección, a tener una familia y no ser separada de ella, deberá adoptar una medida proporcional, racional y necesaria que permita, de alguna manera, reparar sus derechos fundamentales confirmando la ubicación de las menores de edad en medio familiar bajo la custodia y cuidado personal de su progenitora Mónica Johana Rojas Jiménez, quien deberá ser garante de los derechos de sus hijas, no permitir contacto de ellas con su agresor y continuar comprometida con su rol materno, para así proteger la integridad en todos los aspectos de la vida de Allison Saray y Luna Gabriela.

En este sentido, se ordenará al Centro Zonal de San Cristóbal realizar las gestiones necesarias para la vinculación real y efectiva de las menores de edad a intervención terapéutica (ordenada inicialmente por esa autoridad a folio 46 del PDF de Luna Gabriela) para garantizar el restablecimiento de sus derechos, al mismo tiempo, se ordena a la Coordinadora del Centro Zonal de San Cristóbal, designar equipo interdisciplinario para que realice seguimiento al medio familiar y a las medidas aquí adoptadas por un término no mayor a cuatro (4) meses.

Por otro lado, este juzgador no puede dejar pasar inadvertido que el señor JORGE ARMANDO VARGAS padre de las citadas niñas, quien tiene el deber y la obligación de aportar económicamente para la manutención de sus hijas y la responsabilidad en el cuidado personal de las mismas, se encuentre ausente de toda obligación.

En este sentido, la Corte Constitucional ha enseñado:

“La decisión de ser padre y madre es sumamente importante, pues tiene implicaciones directas en la sociedad, en la familia como institución, y en las personas consideradas de manera individual, es por eso que debe ser asumida con un alto compromiso y responsabilidad. Así mismo, el ser padre y madre implica una serie de derechos y deberes que en principio deben ser asumidos de manera conjunta, con la finalidad de proporcionarle a los menores un adecuado desarrollo físico, psicológico, una vivienda digna, educación, vestuario, recreación, salud y en general un compromiso por parte de los padres de proporcionarle a los hijos un clima favorable que le garantice un desarrollo integral que más adelante permita que sean sujetos que le contribuyan de manera positiva a la sociedad. Los padres son los primeros y principales comprometidos en el desarrollo integral de sus hijos, situación que se ve favorecida cuando el padre y la madre conviven, o cuando al establecer residencia en lugares diferentes, estos mantienen relaciones cordiales las cuales permiten desarrollar un clima de ayuda mutua y de estabilidad, escenario que genera en los menores seguridad en distintos aspectos.”.

Y, en ese mismo orden, el artículo 14 de la ley 1098 de 2006 estableció sobre la **responsabilidad parental** que:

“(…) es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es, además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos”.

De igual manera, el artículo 24 ibidem, consagró sobre el derecho a los alimentos:

“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural

y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes”.

Sobre el particular esta autoridad judicial ordenará al Centro Zonal de San Cristóbal tomar las acciones o medidas necesarias con el objetivo de garantizar los alimentos de manera permanente y continua por el señor JORGE ARMANDO VARGAS para con sus hijas ALLISON SARAY, MARÍA FERNANDA y LUNA GABRIELA VARGAS ROJAS, como corresponde en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juez Veintidós de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR en situación de VULNERACIÓN de derechos a ALLISON SARAY y LUNA GABRIELA VARGAS ROJAS, de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

SEGUNDO: MANTENER la medida de ubicación de las menores de edad Allison Saray y Luna Gabriela Vargas Rojas en medio familiar bajo la custodia y cuidado personal de su progenitora Mónica Johana Rojas Jiménez, quien deberá ser garante de los derechos de sus hijas, no permitir el contacto con su agresor y continuar comprometida con su rol materno, para así proteger la integridad en todos los aspectos de la vida de estas. **Ofíciase al Centro Zonal.**

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** al Centro Zonal de San Cristóbal – Regional Bogotá del ICBF, gestionar la vinculación de Allison Saray y Luna Gabriela Vargas Rojas en la Asociación Creemos en Ti o en la EPS COMPENSAR para valoración y posterior apoyo psicológico especializado, con el propósito brindarles herramientas para restablecimiento de sus derechos, el empoderamiento en su proyecto de vida y demás aprendizajes en beneficio de su bienestar integral. Los informes de avance o mejora se remitirán al Centro Zonal en un tiempo no mayor a cuatro (4) meses.

CUARTO: ORDENAR al Centro Zonal de San Cristóbal Sur- Regional Bogotá del ICBF, tomar las acciones o medidas necesarias con el objetivo de garantizar los alimentos de manera permanente y continua por el señor JORGE ARMANDO VARGAS para con sus hijas ALLISON SARAY, MARÍA FERNANDA y LUNA GABRIELA VARGAS ROJAS, como corresponde en derecho. **Ofíciase por Secretaría.**

QUINTO: ORDENAR a la Coordinadora del Centro Zonal de San Cristóbal Sur, designar al equipo interdisciplinario para que realice seguimiento en el medio familiar y a las medidas aquí adoptadas por un término no mayor a cuatro (4) meses, remitiendo con la debida antelación el proceso administrativo y los informes correspondientes en aras de que este despacho judicial emita el pronunciamiento conforme lo establece el artículo 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia. **Ofíciase por Secretaría.**

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión a la progenitora Mónica Johana Rojas Jiménez en la calle 41 A Bis Sur 16 D- 11 Este, Barrio Altos del Zuque, Localidad de San Cristóbal, número de teléfono celular 3057314282. **Comuníquese por Secretaría, por le medio más expedito.**

SÉPTIMO: Previas las constancias de rigor, **DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias al Centro Zonal de Origen. **Procédase de conformidad por Secretaría en el menor tiempo posible.**

Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Buitrago F.', with a stylized initial 'J' and a long vertical stroke at the end.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez